

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE:</b>            | TEE/JIN/009/2021 y TEE/JIN/021/2021 ACUMULADOS.   |
| <b>ACTORES:</b>               | PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO Y PARTIDO MORENA.   |
| <b>AUTORIDAD RESPONSABLE:</b> | CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 28 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, CON CABECERA EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO. |
| <b>TERCERO INTERESADO:</b>    | PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.  |
| <b>MAGISTRADA PONENTE:</b>    | HILDA ROSA DELGADO BRITO.   |
| <b>SECRETARIO INSTRUCTOR:</b> | OLEGARIO MARTÍNEZ MENDOZA.  |

Chilpancingo, Guerrero, cinco de julio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el sentido de **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de ayuntamiento del municipio de **Malinaltepec, Guerrero**, la Declaración de validez de la elección y la elegibilidad de candidaturas a la Presidencia Municipal y Sindicatura, así como la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por el **Partido Encuentro Solidario**.

**GLOSARIO**

|  |  |
|--|--|
| <b>Actores   Impugnantes</b>                   | Representantes de los Partidos Políticos Encuentro Solidario y Morena, acreditados ante el Consejo Distrital Electoral 28.                                 |
| <b>Autoridad Responsable/Consejo Distrital</b> | Consejo Distrital Electoral 28, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con cabecera en Tlapa de Comonfort, Guerrero. |
| <b>Constitución federal</b>                    | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   |
| <b>Constitución local</b>                      | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.   |
| <b>Instituto Electoral</b>                     | Instituto Electoral y de Participación   |

---

<sup>1</sup> Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Ciudadana del Estado de Guerrero.

|                                     |   |
|-------------------------------------|---|
| <b>Ley de Medios de Impugnación</b> | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. |
| <b>Ley Electoral</b>                | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.             |
| <b>Morena</b>                       | Partido Político Morena   |
| <b>PES</b>                          | Partido Encuentro Solidario   |
| <b>Tribunal</b>                     | Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.  |
| <b>Sala Superior</b>                | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.             |

## ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente y de lo manifestado por los promoventes en sus respectivos escritos de demanda, se desprende:

**1. Inicio del proceso electoral.** El nueve de septiembre se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2

**2. Periodo de Registro.** Conforme el calendario electoral<sup>2</sup>, el periodo de registro de candidaturas a Ayuntamientos, se realizó del veintisiete de marzo al diez de abril.

**3. Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección de los cargos antes mencionados.

**4. Cómputo Distrital de la elección de Ayuntamiento de Malinaltepec.** El nueve de junio, inició la sesión de cómputo de la votación ante el Consejo Distrital 28, concluyendo el diez de junio el cómputo de la elección de ayuntamiento del municipio de Malinaltepec, Guerrero, con los siguientes resultados obtenidos por candidatura, postuladas por las coaliciones y los partidos políticos:

---

<sup>2</sup> Consultable en el siguiente vínculo del sitio de internet del Instituto Electoral: [http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/5ext/anexo\\_acuerdo025.pdf](http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/5ext/anexo_acuerdo025.pdf)

**TEE/JIN/009/2021 Y TEE/JIN/021/2021  
ACUMULADOS**

| PROCESO ELECTORAL 2020-2021   |                             |                     |                                      |
|---|-----------------------------|---------------------|--------------------------------------|
| PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES  |                             | VOTACIÓN CON NÚMERO | VOTACIÓN CON LETRA                   |
|    | Partido Acción Nacional     | 60                  | Sesenta                              |
|    | Movimiento Ciudadano        | 0                   | Cero                                 |
|    | Partido Político Morena     | 3,648               | Tres mil seiscientos cuarenta y ocho |
|    | Partido Encuentro Solidario | 3,730               | Tres mil setecientos treinta         |
|     | Coalición PRI-PRD           | 2,505               | Dos mil quinientos cinco             |
|   | Coalición PT-PVEM           | 2,584               | Dos mil quinientos ochenta y cuatro  |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS   |                             | 3                   | Tres                                 |
| VOTOS NULOS   |                             | 879                 | Ochocientos setenta y nueve          |
| <b>VOTACIÓN TOTAL</b>   |                             | <b>13,409</b>       | <b>Trece mil cuatrocientos nueve</b> |

**5. Expedición de constancias.** Conforme a los resultados obtenidos por partido político, la autoridad responsable expidió las constancias de mayoría y validez de la elección, declaró la elegibilidad de candidatos y asignó las regidurías de representación proporcional, en los siguientes términos:

3

| Partido   | Votación orden decreciente | Cargo         | Propietario                  | Suplente                              | Género |
|---|----------------------------|---------------|------------------------------|---------------------------------------|--------|
|  | 3,730                      | Presidencia   | Acasio Flores Guerrero       | Elías Bailón Cruz                     | H      |
|   |                            | Sindicatura   | Ana María Espinobarros Cruz  | María de los Dolores Hernández Nájera | M      |
|   |                            | Regiduría (2) | Jesús Mendoza Reyes          | Felipe Maldonado                      | H      |
|   |                            |               | Ana Gabriela Estrada Refugio | Yanet Navarro Mazón                   | M      |
|  | 3,648                      | Regiduría (2) | Lorenzo Hernández Cano       | Emiliano Gervacio Candia              | H      |
|   |                            |               | Briseida Isidro Martínez     | Angela Guadalupe Ávila Carrasco       | M      |
|  | 2,442                      | Regiduría (2) | Hermenegildo Morán Villar    | Isauro Santos Zavala                  | H      |
|   |                            |               | María Ester Galeana Jiménez  | Adolfa Basurto Patricio               | M      |
|  | 2,048                      | Regiduría     | Inocencio Navarro Solano     | Lázaro Rea Basurto                    | H      |
|  | 457                        | Regiduría     | Heidi López Chávez           | Guadalupe Crescencio Solano           | M      |

**6. Juicios de inconformidad.** Los días trece y catorce de junio, las CC. Montserrat del Rosario Enriquez Garzón y Floritilia Martínez Peñabronce, en su calidad de representantes propietaria y suplente de los partidos políticos Encuentro Solidario y Morena, respectivamente, interpusieron juicio de inconformidad ante la autoridad responsable, en contra de los resultados de votación recibida en las casillas 1704 básica y 1704 contigua 1, así como los resultados consignados en el acta de cómputo, declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas; los cuales fueron registrados con las claves de expedientes TEE/JIN/009/2021 y TEE/JIN/021/2021.

**7. Tercero interesado.** Mediante escrito presentado el diecisiete de junio, la representante del Partido Encuentro Solidario compareció con el carácter de tercera interesada dentro del juicio de inconformidad con clave TEE/JIN/021/2021 promovido por Morena, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

**8. Turno a ponencia.** Los días diecisiete y dieciocho de junio, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional las demandas respectivas, así como el informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite de los medios de impugnación, los cuales fueron turnados a la Ponencia IV a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Tercero de la Ley de Medios de Impugnación.

**9. Radicación.** Por acuerdos de diecisiete y dieciocho de junio, la Magistrada ponente, radicó los medios de impugnación ordenándose su análisis conducente.

**10. Requerimientos.** El dieciocho y veintitrés de junio, se ordenó requerir a la autoridad responsable, diversa documentación relativa a la elección del Ayuntamiento de Malinaltepec. Asimismo, se requirió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que remitiera copia certificada de la Listas nominales utilizadas en las casillas de la elección

municipal mencionada. Requerimientos que fueron atendidos de manera oportuna.

**11. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, fueron admitidos los medios de impugnación y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción de los presentes juicios, ordenándose formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos<sup>3</sup>, con base en lo siguiente:

Los juicios de inconformidad hechos valer por las representantes de los partidos políticos Encuentro Solidario y Morena, son medios de impugnación a través de los cuales se impugna la votación recibida en diversas casillas por considerar que se actualizan diversas causas de nulidad previstas en el artículo 63 de la Ley de Medios de Impugnación, mismas que a su consideración, afectan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Malinaltepec, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias correspondientes expedidas por el Consejo Distrital 28 con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero.

En ese sentido, la citada elección corresponde a la jurisdicción y competencia de este Tribunal para su análisis y resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Acumulación.** De las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los presentes juicios se advierte que

---

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos i) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134, fracciones I, V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4, 5, fracción II, 6, 7, 39, 47, 48 fracción IV, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

existe conexidad en la causa, por lo que independientemente de que no se aduzca la misma pretensión, se estima conveniente su resolución en una misma sentencia, pues en ambas pretenden modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, y en el caso de Morena, pretende revocar la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría de la elección del municipio de Malinaltepec, Guerrero.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia pronta y expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación, resulta procedente acumular el expediente TEE/JIN/021/2021, al juicio de inconformidad TEE/JIN/009/2021, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

**TERCERO. Causas de improcedencia.** Por ser su examen de carácter preferente y de orden público, se analizan en primer lugar las causas de improcedencia que aducen las partes en los presentes juicios.

- a) La autoridad responsable señala que son improcedentes los citados juicios, por cuanto al fondo y sustentos legales en los que se basa la promovente para impugnar los resultados electorales del municipio, en virtud de no demostrar con pruebas plenas las causales de nulidad de votación invocadas.

La pretensión de improcedencia **se desestima**, porque la autoridad responsable hace depender su petición del análisis de cuestiones de fondo del asunto, lo cual será objeto del estudio que se realice en la presente sentencia. Por tanto, resultan ineficaces sus argumentos para cuestionar la procedencia del medio de impugnación referido.

- b) La tercera interesada del juicio de inconformidad TEE/JIN/021/2021 señala que las firmas que obran tanto en el escrito de solicitud de copias certificadas, escrito de presentación y demanda de juicio de inconformidad no fueron estampadas por la misma persona por ser notoria la diferencia entre las tres firmas, donde según la impetrante, observa, sin ser perito en la materia, signos distintos por lo que resulta necesaria la opinión técnica y especializada de un experto para arribar a la convicción de que las firmas son falsas, apoyando su petición en las tesis “*FIRMAS NOTORIAMENTE DIFERENTES. SUPUESTO EN QUE EL JUEZ PUEDE DETERMINAR SU FALSEDAD SIN EL AUXILIO DE UN PERITO*” y “*DEMANDA DE AMPARO NO FIRMADA POR QUIEN LA FORMULA*”.

El planteamiento es **infundado** por lo siguiente:

El artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación, establece los requisitos procesales que deberán observarse para la interposición de los medios de impugnación, entre los que se encuentra el de hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, previsto en las fracciones I y VII de la citada disposición.

Es de explorado derecho que el requisito de firmar una demanda se traduce en la expresión de la voluntad unilateral de quien se estima lesionada en su esfera jurídica, para ejercer el derecho público de acción.

Así, la firma es la prueba por excelencia de la expresión de la voluntad, al vincular el contenido de la demanda con su autor, por lo que es un presupuesto procesal en el que, los sujetos del derecho de instar a la jurisdicción, son el actor y el juez en representación del Estado, por lo cual es indispensable que el interesado compruebe esa calidad antes de iniciar un proceso.

Conforme con lo anterior, el juez cumple con la revisión oficiosa de los presupuestos procesales previos, al examinar el contenido de la demanda y sus anexos, pero no le corresponde estudiar o verificar la exactitud de los

hechos o constancias, porque son cuestiones para decidir en la sentencia o como parte de las cargas que debe afrontar el interesado al oponer y demostrar excepciones previas.

En consecuencia, si las cuestiones inherentes a desvirtuar los elementos que se siguen de las constancias de autos para la instauración válida del proceso, escapan a la obligación del juez, por corresponder al terreno de la carga que debe afrontar quien tenga interés para oponerse a las pretensiones o instauración del proceso, entonces, desatender a esas limitantes por el juzgador contraviene los principios de imparcialidad y trato igualitario a las partes.

Por ello, ante la omisión de la tercera interesada de ofrecer medios probatorios para demostrar su dicho, aunado a la similitud que se aprecia entre las firmas de la actora asentadas en sus respectivos escritos objetados, conducen a tener por satisfecho el requisito en cuestión.

En efecto, no debe confundirse la revisión oficiosa de los presupuestos procesales y las facultades del juez para mejor proveer, con la posición y oposición de los interesados sobre la cuestión debatida y las cargas procesales de instancia de parte y de contradicción, pues tales atribuciones del juzgador, de no distinguirse del resto de principios rectores del debido proceso, llevarían al extremo de considerar que la verificación oficiosa de los presupuestos procesales implica, incluso, buscar pruebas en contrario de los intereses de una de las partes, lo que corresponde únicamente a quien cuenta con interés jurídico para tal efecto<sup>4</sup>.

En casos como el que ahora se analiza, el juzgador está obligado a cumplir con los principios de imparcialidad, certeza y objetividad, por lo que no puede suplir cargas probatorias o actuar, oficiosamente, ni liberar de obligaciones procesales a las partes. Es decir, si una parte no realiza las actuaciones que posibiliten la concreción de un supuesto legal (requerimiento de probanzas), no se debe romper el equilibrio procesal

---

<sup>4</sup> Similares criterios se establecieron por la anterior Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios SDF-JDC-163/2015, SDF-JDC-165/2015, y SDF-JDC-168/2015.

entre las partes por, indebidamente, subsanar actitudes omisas que se apartan del marco legal.

Además, debe destacarse que, las diligencias para mejor proveer son una especie de facultad potestativa del juzgador y, el hecho de que no se decrete su realización, de ninguna forma irroga perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia 9/99 de rubro "***DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR***".

Con base en lo anterior, resulta infundado la causal de improcedencia hecha valer por la tercera interesada.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** El juicio de inconformidad cumple con los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se indica a continuación:

- 9
- 
- a) **Forma.** Este requisito se encuentra cumplido por que las demandas se presentaron por escrito ante el Consejo Distrital; consta en ellas los nombres y firmas autógrafas de las representantes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se relataron los hechos; se expusieron los agravios; y se señalan los preceptos presuntamente vulnerados.
- b) **Oportunidad.** El requisito relativo a la presentación de las demandas dentro del plazo legal previsto para ese efecto también se encuentra satisfecho, atento a que, el acto impugnado es el cómputo de la elección de ayuntamiento del municipio de Malinaltepec, el cual, conforme al Acta de sesión celebrada por el órgano responsable, éste concluyó el día diez de junio, por lo que el plazo comprendió del once al catorce, habiéndose presentado dichas demandas el trece y catorce de junio, como se corrobora con la certificación del plazo que obra a foja 2 de los respectivos

expedientes; de ahí que se tengan por presentados los medios de impugnación oportunamente.

**c) Legitimación y personería.** El juicio se promovió por parte legítima, toda vez que las actoras tienen el carácter de representantes de los partidos políticos PES y Morena. De igual forma, se tiene por acreditada la personería de las promoventes, en términos de la constancia que exhiben y el reconocimiento de la autoridad responsable que hace en su informe circunstanciado.

**d) Definitividad.** El presente requisito se encuentra satisfecho, toda vez que, en la normativa electoral estatal, no se advierte la existencia de algún medio de impugnación ordinario que deba agotar el actor previamente al presente juicio de inconformidad; Por tanto, dicho requisito queda actualizado.

**e) Requisitos especiales.** Los escritos de demanda, mediante los cuales las actoras promovieron los medios de impugnación, satisfacen los requisitos especiales referidos por el artículo 50 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que se señala:

- **Elección que se impugna.** Las promoventes impugnan la elección de ayuntamiento del municipio de Malinaltepec, Guerrero, así como el acta de cómputo municipal.
- **Mención individualizada de casillas.** Señalan las casillas que impugnan y la causal de nulidad que hacen valer.

**QUINTO. Tercero interesado.** En el expediente TEE/JIN/021/2021 compareció como tercera interesada la representante del Partido Encuentro Solidario acreditada ante el Consejo Distrital 28, quién lo hizo dentro del plazo establecido en el artículo 21, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación.

Además, dicha comparecencia cumple con los requisitos establecidos, pues en el escrito se hace constar el nombre con firma autógrafa, domicilio

para recibir notificaciones en esta ciudad, y personas autorizadas para tales efectos. Asimismo, acredita la personería con la que se ostenta y precisa la razón de su interés jurídico.

**SEXTO. Agravios, pretensión controversia y metodología.** Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, este Tribunal se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados por los institutos políticos actores en sus demandas, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación, los promoventes deben mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados<sup>5</sup>.

#### **A) Síntesis de agravios**

En el **expediente TEE/JIN/009/2021**, la representante del Partido Encuentro Solidario señaló que en las casillas 1704 básica y 1704 contigua, ubicadas en la comunidad de Alacatlalzala no se permitió el acceso de sus representantes a dichas casillas, por un grupo aproximado de veinte personas, quienes, con machete en mano, los corrieron de esa comunidad argumentando que ahí mandaban ellos y que, por tanto, también decidirían por quién votar, por lo que ante esas circunstancias optaron por retirarse.

Lo anterior, aduce la inconforme que, lo acredita con las actas levantadas por los funcionarios de esas casillas, en las cuales no se observa la firma

---

<sup>5</sup> Con sustento lo anterior, en la tesis CXXXVIII/2002 de la Sala Superior, de rubro: “**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**”.

de sus representantes, salvo la firma de los representantes de Morena y PT, quienes por ser de la misma comunidad solo lo hicieron para dar legalidad a dichos actos.

Que dicha circunstancia atenta contra los principios de certeza y legalidad, ante la evidente diferencia de votos en favor del Partido Morena, considera que es una casilla con un resultado atípico, por lo que no debió ser computada por la autoridad responsable al ponerse en duda la emisión del sufragio de manera libre y voluntaria, ante la vigilancia de los representantes de los partidos políticos.

Debido a ello solicita cotejar las firmas de los funcionarios de casilla con las de su respectiva credencial de elector para verificar que efectivamente hayan llenado las actas correspondientes a la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, conforme al procedimiento previsto en los artículos 318 y 343 de la Ley Electoral, en los que deben participar los representantes partidistas que dota a dichos actos de transparencia, imparcialidad y eficacia, quienes con su firma avalan los resultados de la casilla y reciben copia de dichas actas.

12

---

Consecuentemente, solicita la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas por no haberse realizado la votación conforme al procedimiento referido.

En el **expediente TEE/JIN/021/2021**, la representante del Partido Morena refiere que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 63, relacionada con la fracción XI del mismo artículo de la Ley de Medios de Impugnación, por haber existido error o dolo en la computación de los votos en cada una de las casillas instaladas en el municipio y que benefició a uno de los candidatos.

Lo anterior, según la inconforme, porque no coinciden los rubros correspondientes a: Total de boletas recibidas, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas depositadas en la urna y votación

emitida; de los cuales se obtiene una diferencia que resulta determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

Así, al exponer el resultado de cada uno de los rubros mencionados obtenidos de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, obtiene como diferencia la suma de 450 (cuatrocientos cincuenta) votos que denomina "*irregulares encontrados conforme error y dolo*", así como 82 (ochenta y dos) como "*diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar conforme al cómputo municipal*", lo que a su consideración resulta determinante para el resultado de la votación, de ahí que, a su juicio, deba anularse la elección municipal.

Señala que ha sido criterio reiterado en materia electoral que la nulidad de la votación recibida en casilla solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos a la causal que se haga valer y las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación; asimismo, que los rubros fundamentales que actualizan el error o dolo en el cómputo de votos, son los relativos a: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación total emitida.

Por lo anterior, solicita la declaración de nulidad de la votación en las casillas impugnadas, modificar el acta de cómputo municipal y declarar la nulidad de elección en el municipio de Malinaltepec, Guerrero.

### **B) Pretensión**

Con base en los agravios antes señalados, este Tribunal advierte que la pretensión de las promoventes consiste en que, en el caso del Partido Encuentro Solidario, se anulen dos casillas con la finalidad de aumentar la diferencia de votos que obtuvo con su más cercano competidor; en el caso de Morena, pretende que se declare la nulidad de votación recibida en todas las casillas y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección municipal que impugna debido al error o dolo en esas casillas.

### C) Controversia

En consecuencia, la controversia en el presente asunto se centra en elucidar la existencia de los argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos a partir del estudio de los medios probatorios que fueron allegados al expediente, a efecto de determinar si procede o no las causales de nulidad que fueron hechas valer por las actoras.

### D) Metodología

Se estudiará la controversia planteada a partir del análisis de los motivos de disenso precisados con antelación, en el orden que fueron señalados, sin que ello cause perjuicio a las demandantes, dado que no es la forma en cómo se estudien los agravios lo que podría generar un menoscabo, sino que éstos no sean analizados, circunstancia que cuenta con sustento en la jurisprudencia 4/2000,<sup>6</sup> de rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”***.

### SÉPTIMO. Estudio de fondo.

- **Nulidad de votación recibida en las casillas 1704 básica y 1704 contigua 1, por votación atípica.**

En la demanda de la actora identificada con el número de expediente TEE/JIN/009/2021, refiere que se impidió el acceso a sus representantes de dichas casillas por aproximadamente veinte ciudadanos que se encontraban armados con machetes, lo que pretende acreditar con las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo en las cuales no aparece la firma de dichos representantes.

Al respecto, conforme a lo previsto por la fracción VIII del artículo 63 de la Ley de Medios de Impugnación, se prevé que procederá la nulidad de

---

<sup>6</sup> Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

votación recibida en casilla cuando se impida el acceso de los representantes sin causa justificada, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 63.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

(...)

VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

Asimismo, el artículo 299 de la Ley Electoral establece que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes una vez registrados sus candidatos, fórmulas, planillas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla; así como un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en secciones urbanas y uno por cada cinco casillas ubicadas en secciones rurales.

15

---

Por su parte, el artículo 303 del citado ordenamiento legal, prevé los derechos de los representantes acreditados ante las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral, como es:

- Participar en su instalación y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura; pudiendo observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- Recibir copia legible de las actas de la jornada electoral y final de escrutinio y cómputo, siempre que las firme aún bajo protesta con mención de la causa que lo motiva;
- Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- Presentar al término del escrutinio y cómputo escritos de protesta;
- Acompañar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, al Consejo Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral;
- Alternar su presencia en la mesa directiva de casilla entre el propietario y suplente, sin desempeñar el cargo en forma simultánea.

En el ámbito de la casilla, acorde con lo dispuesto en los artículos 234 y 235 de la referida Ley, corresponde a la presidencia de la mesa directiva, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley. Para ello, puede solicitar, en todo tiempo, el auxilio de la fuerza pública, para ordenar el retiro de cualquier persona de la casilla que: altere el orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, o intimide o ejerza violencia sobre el electorado, las y los representantes de los partidos o las y los miembros de la mesa directiva de casilla.

La causal referida, tutela los principios de objetividad y certeza, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral, y garantiza la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la contienda comicial, de tal forma que el día de la jornada, los partidos políticos a través de sus representantes, puedan presenciar todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral.

Esta garantía hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad en la que son corresponsables los partidos políticos.

Para la actualización de esta causal de nulidad, se deben acreditar plenamente los hechos que actualicen los supuestos siguientes:

- a) El acceso a la casilla a las o los representantes de los partidos políticos; o bien, la expulsión de los mismos;
- b) Que no exista causa justificada para ello, y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación

En el caso a estudio, la inconforme señala que a sus representantes no se les permitió el acceso a las casillas por un grupo aproximado de veinte personas que se encontraban armadas con machetes, de lo cual no aportó

ningún medio probatorio para acreditar este hecho, por lo que no existen otros elementos con los cuales se haga referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a través de las que se impidió el acceso y, por ende, con las que se acredite la existencia de dicha irregularidad.

En cuanto a que, de las actas levantadas por los funcionarios de casilla, se advierte que Morena obtuvo la mayoría de votos, lo que a juicio de la actora, es un resultado atípico que pone en duda que efectivamente los ciudadanos hayan acudido a votar a favor de un solo partido en la casilla, a la que denomina como “casilla zapato”, que además, sustenta dicha irregularidad en la falta de firmas de los representantes de partido, a excepción de los representantes del Partido Morena y del Trabajo que aparecen en las citadas actas.

Al respecto, conforme a las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral, se aprecian los nombres y las firmas de los representantes de los partidos políticos mencionados, de lo que se deduce su participación en las citadas mesas directivas de casilla, en las cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

| PARTIDO   | VOTACIÓN EN LA CASILLA<br>1704 BÁSICA |                              | VOTACIÓN CASILLA<br>1704 CONTIGUA 1 |
|---|---------------------------------------|------------------------------|-------------------------------------|
|   | Resultados en la<br>casilla           | Resultados en el<br>recuento |                                     |
|  | 0                                     | 1                            | 1                                   |
|  | 0                                     | 0                            | 2                                   |
|  | 15                                    | 16                           | 20                                  |
|  | 13                                    | 14                           | 11                                  |
|  | 0                                     | 1                            | 1                                   |
|  | 0                                     | 0                            | 0                                   |
| <b>morena</b>   | 211                                   | 209                          | 196                                 |
|  | 6                                     | 6                            | 0                                   |
| VOTOS<br>NULOS  | 14                                    | 13                           | 19                                  |
| TOTAL   | 259                                   | 260                          | 251                                 |

Si bien, el partido político Morena obtuvo la mayor votación y solamente se hizo constar la firma de dos representantes en las citadas casillas, ello no es suficiente para tener por acreditada la causal que se analiza, consistente en que se haya impedido el acceso de los representantes del partido impugnante, puesto que dicha votación “atípica” de ninguna manera resulta contraria a derecho, toda vez que no existen parámetros legales que nos conduzcan a determinar que, en una elección, el comportamiento del electorado, necesariamente deba hacerlo por una determinada opción política en todas las casillas.

Asimismo, en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casillas que se analizan<sup>7</sup>, no se asentó algún incidente que haya ocurrido durante el día de la elección, ya sea en la instalación de la casilla, durante la votación o en el escrutinio y cómputo de los votos, como tampoco algún escrito de protesta o de incidentes que hubiese presentado algún representante de partido político, ya sea en la casilla o ante el consejo distrital 28, antes del inicio de la sesión de cómputo respectiva<sup>8</sup>.

18

---

Aunado a ello, los funcionarios de dichas casillas hicieron constar en el formato de “Hoja de incidentes”<sup>9</sup> que “*No se presentó incidente*”, firmada por los respectivos funcionarios y los representantes de los partidos políticos del Trabajo y Morena.

Con base en los medios probatorios que obran en autos se concluye que, lo aducido por el actor en la narrativa de sus hechos, no tiene sustento con las documentales públicas analizadas, pues además, el oferente incumple con el deber procesal de demostrar su afirmación consistente en el impedimento que tuvieron sus representantes para acceder a las casillas que impugna y con ello se haya lesionado su derecho de vigilar el desarrollo de la jornada electoral y sus resultados en las mismas.

---

<sup>7</sup> Las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 18, párrafo segundo, fracción I, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 299 y 302 de la Ley Electoral y 49 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>9</sup> Visible a fojas 42 y 44 con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 18, párrafo segundo, fracción I, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación

Cabe precisar que, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, segundo párrafo, base I, segundo párrafo, de la Constitución federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 23, párrafo 1, inciso b); 1º, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19 y 124 de la Constitución local; 5 y 173 de la Ley Electoral; disponen que la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, lo que se materializa mediante el sufragio universal, igual, libre, secreto y directo, lo cual implica que la ciudadanía puede optar libremente por la candidatura y el partido político que quiera.

En ese sentido, en caso de que existan elecciones concurrentes (federales y locales), no implica que el ciudadano deba votar por los mismos partidos políticos o coaliciones, porque se desconocería esa libertad de voto activo y, en caso contrario, sería suficiente con que existiera una sola boleta con la identidad de los partidos políticos y coaliciones para todos los cargos de elección popular. Esta posibilidad debe rechazarse, ya que el voto, como se anticipó, es libre y secreto.

Considerar lo contrario, implicaría que se realizó una falacia de generalización, a partir de los resultados de dos casillas, lo que, necesariamente, generaría un error.

Conforme a lo expuesto y analizadas las constancias de autos a la luz de la sana crítica y la experiencia, este órgano jurisdiccional determina que no se acreditan los extremos de las pretensiones de la impugnante, pues si bien es cierto que del contenido de las actas de escrutinio y cómputo se desprende una gran cantidad de votos a favor de una planilla, al no contar este órgano jurisdiccional con mayores elementos ajenos al contenido de las propias actas, no puede determinar sobre la aseveración de la impugnante de que se trate de una casilla con votación “atípica”, por lo que deberán prevalecer los datos consignados en las mismas.

- **Error o dolo en la computación de los votos y que benefició a una de las planillas.**

La actora del expediente TEE/JIN/021/2021 señala que existió error determinante en el cómputo de los votos en todas las casillas instaladas en el municipio de Malinaltepec, Guerrero, y que la votación irregular rebasa en exceso la diferencia entre el primero y el segundo lugar, por lo que, a su juicio, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 63, fracción VI, en relación con la fracción XI, de la ley de Medios de Impugnación, por lo que debe anularse la elección municipal de Malinaltepec.

Lo anterior, debido a que el error se encuentra en los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, como son: número de electores que votaron conforme a la lista nominal, votos depositados y extraídos de la urna y votación total emitida; haciendo un comparativo de votos por cada una de las casillas y los votos obtenidos en los citados rubros, concluyendo que la diferencia entre el primero y el segundo lugar, a nivel municipal, es de 82 (ochenta y dos) votos y el número de votos irregulares encontrados conforme al error y dolo de las actas de escrutinio y cómputo es de 450 (cuatrocientos cincuenta), por lo que a su consideración es determinante para el resultado de la elección y por ello debe anularse.

Son **infundados** los argumentos de agravio que se hace valer, por las siguientes razones:

En primer término, se debe precisar que, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación,

siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y

- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente

Con base en ello, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público<sup>10</sup>.

Ello implica que no cualquier irregularidad que acontezca en alguna casilla o en alguna etapa del proceso electoral, tendría como consecuencia su nulidad; dado que, los comicios son actos complejos que en cada una de sus fases participan las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 9/98, de rubro "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".

Por eso es que se requiere un requisito más para tener por cumplida la pretensión de la nulidad en materia electoral, como es el estándar legal que se le conoce como carácter determinante, ya que, una vez que se demuestra, se estaría ante una irregularidad tan grave que no podría existir certeza de que el procedimiento electoral se haya efectuado sobre las bases constitucionales y legales<sup>11</sup>.

Al respecto, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos más, uno cualitativo y otro cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende al carácter grave de la violación, por lo que está en presencia de una violación de este tipo, en la medida en que involucra la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Un aspecto cuantitativo, por su parte, atiende al cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales presentes en la elección, así como, al número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación de la elección.<sup>12</sup>

Ahora bien, **lo infundado** del agravio, radica en que la parte actora pretende anular la elección del ayuntamiento que impugna derivado del presunto error en los rubros principales de las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas instaladas en el municipio, que sumados hacen la diferencia mayoritaria a la obtenida entre el primero y el segundo

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 13/2000, de rubro "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**".

<sup>12</sup> Tesis XXXI/2004, de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**".

lugar, lo que, a su juicio, trasciende al resultado final de la elección, por lo que debe anularse.

Sin embargo, debe precisarse que el sistema de nulidad de votación de casillas opera de manera individual, pues cada una se ubica, se integra y se conforma de manera específica e individualmente, por lo que no es válido que al pretender que se genere una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en todas de ellas dé como resultado la nulidad de la elección.

Lo anterior, debido a que es principio rector del sistema de nulidades, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella, y una vez logrado dicho fin se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado; cuestión que hace indispensable individualizar las casillas reclamadas.

Lo anterior, de conformidad con las razones esenciales de las jurisprudencias 9/98 y 21/2000 de la Sala Superior, de rubros **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**" y **"SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL"**.

Aunado a ello, la autoridad responsable realizó el escrutinio y cómputo de diversas casillas (recuento de votos en sede administrativa), por lo que cualquier error en el cómputo quedó subsanado en ese acto.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza del escrutinio y cómputo de votos realizado por los integrantes de las mesas directivas de casilla es distinto al nuevo escrutinio efectuado por el consejo distrital, ya que, de conformidad con los artículos 363, 393, 394, 395, 396 y 397 de la Ley Electoral, cuando realizan nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en los casos que así se requiera, se corrige cualquier inconsistencia que

podiera existir en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral<sup>13</sup>.

Así, de acuerdo a lo establecido en las citadas disposiciones, el recuento parcial se presenta cuando:

- Existen paquetes con muestras de alteración
- Cuando los resultados de las actas no coincidan
- Existan alteraciones evidentes, errores o inconsistencias en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y no puedan corregirse o aclararse con otros elementos
- No exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla no obrare en poder del Presidente del Consejo Distrital
- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar
- Todos los votos sean para un mismo partido político o candidato.

Por tanto, los posibles errores o inconsistencias que pudieron detectarse en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, son susceptibles de subsanarse a través del procedimiento de recuento ante los consejos distritales.

De ahí que las casillas que fueron objeto de recuento no pueden ser impugnadas en esta instancia bajo la causal de nulidad invocada por el partido actor, pues conforme a las documentales públicas exhibidas por la autoridad responsable, consistentes en las *constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el ayuntamiento de Malinaltepec*<sup>14</sup>, se advierte fueron recontadas las casillas siguientes: 1699 básica, 1699 extraordinaria, 1700 extraordinaria, 1701 contigua, 1702 contigua, 1703 básica, 1703 contigua, 1704 básica, 1704 contigua, 1706 básica, 1706 extraordinaria, 1706 extraordinaria, 1707 contigua, 1708 básica, 1710 extraordinaria, 1711 contigua, 1715 básica,

---

<sup>13</sup> De conformidad con lo razonado en la sentencia SCM-JIN-103/2018.

<sup>14</sup> Las cuales obran de la foja 52 a la 89.

1716 contigua, 1717 básica, 1717 contigua, 1717 contigua 2, 1718 básica y 1718 contigua; dando un total de veintitrés (23).

Las constancias de recuento antes mencionadas, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, fracción I, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, al tratarse de copia certificada de documentos expedidos formalmente por funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, así como actas oficiales de cómputos (recuentos en sede administrativa) que consignan resultados electorales, en las que constan actuaciones relacionadas con el proceso electoral, sin que exista prueba en contrario con respecto a su autenticidad o de la verdad de los hechos que consignan.

De ahí que no resulte procedente analizar las casillas impugnadas en cuestión, toda vez que el instituto político inconforme cuenta con la certeza de saber que no hubo modificaciones a los resultados, tanto de manera individual como de forma general, asimismo, no hizo manifestación alguna que pueda generar convicción en este órgano jurisdiccional que el nuevo cómputo de esas casillas recontadas le haya generado un perjuicio.

Por otra parte, respecto a las casillas que no fueron objeto de recuento, son: 1699 contigua, 1699 contigua 2, 1700 básica, 1700 contigua, 1701 básica, 1702 básica, 1705 básica, 1707 básica, 1707 contigua 2, 1710 básica, 1710 contigua, 1711 básica, 1716 básica, 1716 contigua 2; siendo un total de catorce (14), de las cuales, obra copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casilla, de la foja 52 a la 89 del expediente que se analiza, por lo que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, fracción I, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, por haber sido expedidas por funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, sin que exista prueba en contrario con respecto a su autenticidad de los hechos que consignan.

Ahora bien, como se señaló anteriormente, en la demanda no se individualizan las casillas en las cuales se configura la nulidad que reclama

la parte actora, como tampoco esta autoridad advierte que se actualice dicha causal, pues de acuerdo con el comparativo que exhibe inserto en su escrito, no se aprecia el error o dolo que sea determinante para la nulidad de cada una de las casillas, toda vez que los presuntos votos irregulares que se aprecian, en ninguna casilla superan la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

En otras palabras, no se especifica en qué casilla o casillas considera que se actualizan los extremos de la causal de nulidad que invoca, con base en los hechos que afirma acontecieron, con lo que, evidentemente, faltaría la materia sobre la cual se debiera examinar si se actualiza o no la causal de nulidad que hace valer por cada una de ellas, conforme al sistema de anulación contenido en la jurisprudencia 21/2000.

Por consiguiente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12, fracciones V y VI, 19 y 50, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, la parte actora, debió señalar los hechos y agravios que le causara el acto impugnado, así como aportar las pruebas pertinentes; asimismo, debía mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación solicita que sea anulada y la causal de nulidad que invoca para cada una de esas casillas, por lo que tenía la carga procesal de acreditar su causa de pedir.

De tal suerte que, para la satisfacción de esa carga procesal, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en todas las casillas se actualizó la causa de nulidad que invoca, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de analizar el planteamiento.

Lo expuesto es acorde al criterio de jurisprudencia número 9/2002, de rubro "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**", en la cual, la Sala Superior estableció que es al demandante al que le compete cumplir con la carga procesal de su

afirmación, pues si son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa.

Si bien, el artículo 64, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación establece que procederá la nulidad de elección de ayuntamiento, cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 63 del mismo ordenamiento, se acredite en por lo menos el veinte por ciento de las secciones; sin embargo, la actora no menciona cuáles son las secciones equivalentes a ese porcentaje, como tampoco acredita la nulidad individual de las casillas instaladas en alguna sección.

En ese sentido, resulta inatendible lo alegado por la recurrente, al pretender anular la elección municipal con la suma de los presuntos votos irregulares que se emitieron en todas las casillas, sin descontar aquellas que fueron materia de recuento administrativo y sin acreditar la nulidad de una sola casilla bajo la causal que invoca de aquellas que no fueron materia de recuento.

Debido a ello, resulta inoperante su planteamiento de anular la elección porque a su juicio, se configura la causal genérica prevista por la fracción XI, del artículo 63 de la Ley de Medios de Impugnación, la cual hace depender de la prevista en la fracción VI, por existir error determinante en todas las actas de escrutinio y cómputo de las casillas.

Como se señaló anteriormente, la parte actora no acreditó en ninguna casilla la actualización del error en las actas de escrutinio y cómputo, de forma determinante, máxime que aquellas que contenían indicios de error o de alguna alteración en los paquetes electorales, se procedió a su recuento administrativo en términos de los artículos 363, 390, 393, 396 y 397 de la Ley Electoral.

Por tanto, para que se acredite la causal genérica invocada por la actora, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) **Que existan irregularidades graves** plenamente acreditadas, entendiéndose éstas como, aquellos actos en contravención a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales, desde luego, deben apoyarse con los elementos probatorios pertinentes.
- b) **Que no sean reparables** durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo. Esto se refiere a aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, también se incluyen las que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.
- c) **Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.** Este elemento sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo al principio constitucional de certeza en la función electoral, es decir, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y
- d) **Que sean determinantes para el resultado de la misma,** este elemento establece, atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Como se señaló en el análisis de la causal VI del artículo 63 antes invocado, ésta no fue acreditada en ninguna de las casillas instaladas en el municipio, no obstante, para que proceda la causal establecida en la fracción XI, deben acreditarse irregularidades que sean distintas a las causas de nulidad previstas en las fracciones I a la X, pues éstas están acotadas a su actualización en el veinte por ciento del total de secciones

en el municipio para que proceda la nulidad de la elección municipal impugnada.

Por consiguiente, al no haber acreditado la actora ninguna irregularidad durante el día de la jornada electoral, como tampoco la nulidad de casillas en el veinte por ciento de las secciones, bajo la causal marcada con la fracción VI (error o dolo en la computación de los votos), es evidente la inoperancia de dicha causal, por estar basada en consideraciones hipotéticas o premisas falsas que partieron de una suposición que no resultó verdadera<sup>15</sup>.

Con base en lo anterior, se concluye que, en la especie, se debe privilegiar los actos válidamente celebrados de todas las personas que fueron a ejercer su derecho político-electoral del voto, sin que se hubiere detectado anomalías en los resultados levantados el día de la jornada electoral.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Medios de Impugnación, este órgano jurisdiccional,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumula el expediente TEE/JIN/021/2021 al TEE/JIN/009/2021, debiéndose agregar copia certificada de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** No ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas: 1704 básica y 1704 contigua 1, como tampoco la nulidad de elección municipal, correspondientes al ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero.

**TERCERO.** Se confirma la Declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento al citado municipio, así como la Constancia de Mayoría

---

<sup>15</sup> Conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**", registro digital 2001825.

otorgada por el Consejo Distrital 28 a la planilla registrada por el Partido Encuentro Solidario.

**NOTIFÍQUESE**, con copia certificada de la presente resolución, **personalmente** a los actores y tercero interesado; **por oficio** a la autoridad responsable, y **por estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general. Ello, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

30

---

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS